

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-54/2016

**ACTORA:** GABRIELA GARCÍA  
SARMIENTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el juicio electoral, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/26/2016, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó la inexistencia de las violaciones imputadas a José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces, precandidato a Gobernador en esa entidad federativa por el Partido de la Revolución Democrática y la utilización de recursos públicos correspondientes del municipio de Tlaxiaco, Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, Gabriela García Sarmiento, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, en contra de Alejandro Aparicio Santiago, en su carácter de Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y José Antonio Estefan Garfias, entonces precandidato a Gobernador en esa entidad, por el Partido de la Revolución Democrática; por conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como violaciones a los principios rectores de la actividad electoral.

**2. Radicación.** El cinco de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local radicó la denuncia con el número de expediente CQD/PSE/086/2016.

Sustanciado el procedimiento, el doce siguiente declaró cerrada la instrucción y remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

**II. Resolución impugnada.** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Local del Estado de Oaxaca resolvió el expediente **PES/26/2016**, en la cual, por una parte, determinó

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local o Instituto Local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal Local

que Alejandro Aparicio Santiago, había incurrido en una infracción a la normativa electoral, al haber asistido, en días y horas hábiles, a un acto de campaña, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxiaco, y por otra, **declaró inexistente la infracción atribuida a José Antonio Estefan Garfias**, en ese entonces precandidato a Gobernador en esa entidad federativa.

### **III. Juicio Electoral.**

**1. Recepción ante la autoridad responsable.** El treinta de mayo del año en curso, a fin de controvertir la referida sentencia, la actora, por su propio derecho, promovió juicio electoral ante el Tribunal Local.

**2. Trámite y sustanciación.** El dos de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral Local, mediante el cual remitió la demanda de juicio electoral presentada por la actora, así como el expediente relacionado con dicha impugnación.

**3. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** El seis de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio electoral.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda; y al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce, ya que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador PES/26/2016, en el cual el Tribunal Local, entre otras cuestiones, declaró inexistente lo atribuido a José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio electoral.** Las exigencias de procedibilidad del juicio electoral que conforme a los Acuerdos plenarios atinentes de este órgano jurisdiccional se conforman por las reglas generales previstas para el trámite de los medios de impugnación, establecidos en la ley adjetiva electoral federal, se cumplen conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de Gabriela García Sarmiento, quién comparece por propio derecho.

**b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, la resolución impugnada fue notificada a la promovente el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el treinta de mayo del presente año, con lo cual, es evidente que se cumple con el requisito de oportunidad, al ser presentado dentro del

---

<sup>3</sup> Foja 145 del cuaderno accesorio único del SUP-JE-54/2016

plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que el juicio que se analiza fue interpuesto por Gabriela García Sarmiento por derecho propio, en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, materia del presente juicio.

**d. Interés jurídico.** La actora cuenta con el interés jurídico para instar la presente vía jurisdiccional, puesto que fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador PES/26/2016 y de la resolución que ahora se impugna se advierte que considera que la misma le causa agravio.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acto impugnado no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y reparar los agravios que aduce el enjuiciante.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio electoral, y no advertirse ninguna causa que lleve a la improcedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.**

**Origen del procedimiento especial sancionador  
PES/26/2016**

El procedimiento especial sancionador tuvo su origen con la presentación de una denuncia por parte de la actora, ante el Instituto Local, en el cual señaló que Alejandro Aparicio Santos presidente municipal del Tlaxiaco y José Antonio Estefan Garfias, entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, en Oaxaca, habían incurrido en infracciones a la normativa electoral que afectan el desarrollo del proceso electoral estatal 2015-2016, dichas conductas consistieron en:

**1)** El cinco de febrero del año en curso, José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática realizó un acto de proselitismo político en el municipio de Tlaxiaco, Oaxaca

**2)** En dicho evento, el precandidato estuvo acompañado por Alejandro Aparicio Santiago, presidente municipal de Tlaxiaco, en ese estado.

**3)** En ese evento, se utilizaron recursos públicos, para el servicio de sillas, sonido, templete, lonas y propaganda, proporcionados o financiados por el Municipio de Tlaxiaco.

### **Sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal Electoral responsable resolvió que estaba plenamente acreditada la

responsabilidad de Alejandro Aparicio Santiago, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxicaco, ya que contravino lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás legislación aplicable.

Lo anterior en razón de que, transgredió el principio de imparcialidad que rige a todo servidor público, pues en su carácter de presidente municipal asistió al evento de carácter partidista, celebrado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en donde promovió la candidatura de José Antonio Estefan Garfias, como precandidato a Gobernador.

Por lo que, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad a sus atribuciones resolviera respecto la sanción que debía corresponderle, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que determinara lo conducente.

En cuanto a la infracción atribuida a José Antonio Estefan Garfias, relativa al acto proselitista de cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Local determinó que se llevó a cabo dentro del periodo de precampañas que transcurrió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso, en donde participó como precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, para el Estado de Oaxaca.

Mientras que en relación a que se utilizaron recursos públicos



proporcionados o financiados por el Municipio de Tlaxiaco, para el uso de sillas, sonido, templete, lonas y propaganda, en el evento de cinco de febrero, el tribunal determinó que no existían elementos de prueba que hiciera posible establecer que se hubieran utilizado recursos públicos de ese municipio para los servicios referidos.

En relación a ello, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que tomara en cuenta los gastos erogados por José Antonio Estefan Garfias en su precampaña por la contienda por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado.

**Pretensión, causa de pedir y litis.**

La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia de la autoridad responsable emitida en el procedimiento especial sancionador, en lo concerniente a las infracciones cometidas por José Antonio Estefan Garfias entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y de este ente político, por la comisión de supuestas conductas infractoras del desarrollo del proceso electoral 2015-2016.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, pues, en su concepto, sí se encuentra acreditado que José Antonio Estefan Garfias, en el evento de cinco de febrero de dos mil dieciséis, realizó actos que vulneraron la equidad en la contienda y la utilización

de recursos públicos, para lo cual realiza los planteamientos siguientes:

- 1) La falta de fundamentación y motivación de la responsable, en lo referente a la responsabilidad de José Antonio Estefan Garfias en cuanto a las infracciones que le fueron atribuidas, puesto que únicamente se limitó a señalar que el denunciado no realizó nada fuera del marco de la ley.
- 2) La omisión de analizar lo relativo al agravio de la “*culpa in vigilando*”, del Partido de la Revolución Democrática, ya que la responsable no se pronunció al respecto.
- 3) La falta de exhaustividad respecto a la culpabilidad de José Antonio Estefan Garfias, ya que la autoridad responsable debió investigar si existían actos tendientes a determinar la responsabilidad de este último.

De esta manera, la ***litis*** consiste en determinar si las conductas atribuidas a Estefan Garfias pueden constituir o no infracción a la normatividad electoral local.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Establecido lo anterior, por cuestión de orden y método los motivos de disenso manifestados, cabe destacar que por metodología el examen de los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente se realizará en un orden diverso al

planteado, ello atendiendo a los efectos que pudiese producir la calificación de los mismos. Esto de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/200 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>4</sup>

El agravio expuesto por el actor, mismo que se identifica como número **3)** en la síntesis que antecede, en el sentido de que el Instituto Local y el Tribunal Responsable no cumplieron con el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, ya que, a su juicio, debió allegarse de mayores elementos de prueba para tener por acreditados los hechos materia del procedimiento sancionador, resulta **infundada** en parte e **inoperante en otra**.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones legales atinentes y los criterios establecidos por esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador está caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

Así el Artículo 298 del Código Comicial Local establece que el procedimiento sancionador especial es procedente durante el proceso electoral local, cuando se trate de infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>4</sup> Cita...

Al respecto, el artículo 299, párrafo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, precisa, entre otros, como requisitos que debe reunir el escrito de denuncia, la narración clara y expresa de los hechos en que se basa la denuncia, y el ofrecimiento y exhibición de pruebas.

En concordancia con lo anterior, el párrafo 5 del numeral en cita establece que la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Como se puede observar, el procedimiento especial sancionador es procedente durante el desarrollo de un proceso electoral y se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de

que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a estas, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Por tanto, como se adelantó el agravio expuesto por la actora deviene infundado ya que la autoridad responsable sí realizó diversas diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos a efecto determinar la procedencia de los recursos utilizados en el acto de campaña.

En efecto, en el escrito de denuncia presentada por la actora, esta manifiesta lo siguiente:

- De las fotografías y nota periodística que agregó a su denuncia, no deben ser demeritadas, porque al Instituto Nacional Electoral como a los organismos públicos locales

electorales, les han sido conferidas facultades de investigación, por lo que dicha autoridad debe solicitar información a la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del instituto local así como de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal, referente a la persona física y moral que aportó las sillas, sonido, templete, lonas y propaganda utilizadas en ese evento.

De la denuncia, se advierte la actora solicitó a la responsable que requiriera información a las Unidades Técnicas de Fiscalización Local y Federal, para saber quién aportó las sillas, sonido, templete, lonas y propaganda utilizada en el evento de cinco de febrero.

Ante tal petición, la autoridad responsable, al radicar el procedimiento especial sancionador<sup>5</sup>, determinó que no era necesaria la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues correspondía a ese Tribunal Local hacer del conocimiento el resultado de la investigación que se llevara a cabo, para que dicha Unidad Técnica en ejercicio de sus atribuciones ejerciera su facultad de fiscalización en relación las finanzas del partido político y del precandidato investigado, ya que dicha facultada es una atribución que le corresponde directamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la referida Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, en cuanto al uso de recursos económicos, humanos

---

<sup>5</sup> Foja 19 del cuaderno accesorio único del SUP-JE-54/2016

y materiales, de la administración del municipio de Tlaxiaco, en favor del precandidato el Instituto local, requirió al precandidato José Antonio Estefan Garfias, al presidente de ese municipio Alejandro Aparicio Santiago, al Síndico Procurador del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, al Consejo Distrital Electoral de ese municipio, diversa información, entre otra, la relativa a los bienes con que cuenta ese municipio.

Además, ordenó a la Oficialía Electoral, la verificación de diversas páginas de internet, señaladas por la actora en su denuncia, a fin de verificar su contenido.

Una vez que tuvo las pruebas requeridas, la responsable determinó que sí se acreditaba que el presidente municipal de Tlaxiaco Alejandro Aparicio Santiago había transgredido el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, pues asistió a un evento de carácter partidista, en un día hábil, en donde promovió la precandidatura de José Antonio Estefan Garfias a Gobernador por el Estado de Oaxaca.

Mientras que, en relación a José Antonio Estefan Garfias precandidato a Gobernador, no se actualizaba infracción alguna, sin embargo, la responsable dio vista la Unidad Técnica de Fiscalización, para que tomara en cuenta los gastos erogados por José Antonio Estefan Garfias en su precampaña por la contienda por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado.

Como se puede apreciar, la actora realizó una manifestación genérica, solicitando se requiriera al Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara el origen de los recursos que habían sido utilizados en el evento denunciado; no obstante, no realiza alguna manifestación ni aporta elemento de prueba que pudiera hacer presumible, de manera indiciaria, la utilización de bienes públicos en el citado evento.

No obstante esta situación, la autoridad electoral, contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, sí ejerció sus facultades de investigación y requirió diversa información a efecto de establecer el origen lícito de los recursos y bienes utilizados en la evento materia del procedimiento, sin que se pudiera establecer que los mismos fueran propiedad o que hubiera sido sufragados con recursos del ayuntamiento de Tlaxiaco, de ahí lo **infundado** del argumento planteado por la actora.

Además, sus argumentos son **inoperantes**, porque no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable, que la llevaron a determinar la inexistencia de la infracción a considerar que no existía infracción por parte del precandidato a gobernador, ya que no señala qué elementos probatorios debió allegarse la autoridad responsable o cuales dejó de analizar y las razones que la llevaban a considerar que con las constancias de autos sí se acreditaba la infracción denunciada.

En otro contexto, se considera **infundado** el agravio **1)**, relativo



a que el Tribunal Electoral de Oaxaca no fundó ni motivó las consideraciones que lo llevaron a concluir porque no se actualizaban las infracciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias.

Al respecto, se considera oportuno citar la parte que nos ocupa de la sentencia impugnada, misma que a la letra establece:

*[...]*

*Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas en la queja, al precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, José Antonio Estefan Garfias y pues no resulta admisible determinar la responsabilidad porque al haber realizado el acto proselitista dentro del periodo de precampañas el que transcurrió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, como se advierte del calendario que autorizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015; es claro que si el acto proselitista que se reprocha, se realizó el cinco de febrero de la presente anualidad, resulta incuestionable que fue dentro del periodo de precampaña, en el que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias participo como precandidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, no se actualiza la falta atribuida.*

**Por otra parte,** respecto de los argumentos de la denunciante, en relación a los gastos originados por el uso de sillas, sonido, templete, lonas y la propaganda utilizada en el evento; en el expediente no se advierten elementos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, mediante los cuales sea posible determinar que se hayan empleado recursos públicos para dicho servicio, pues no obran en autos elementos de convicción, que lleven a concluir que dichos muebles, hayan sido proporcionados o financiados por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en consecuencia, lo procedente es, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento

*oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en dicho evento partidista, con motivo de los actos de precampaña del precandidato José Antonio Estefan Garfias, a Gobernador del estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática  
[...]<sup>6</sup>*

De lo transcrito, se advierte que el Tribunal Electoral responsable refirió que el evento realizado el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el municipio de Tlaxiaco, se llevó a cabo dentro del periodo de precampañas establecido en el calendario que el Instituto Local autorizó mediante acuerdo **IEEPCO-CG-13/2015**, por lo que se considera que tal evento se realizó dentro del marco legal establecido para el periodo electoral 2015-2016.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que no existían elementos de prueba que acreditaran que las sillas, sonido, templete, lonas y propaganda que se utilizaron en el evento referido, hubieran sido proporcionados o financiados por el Municipio de Tlaxiaco, por lo que no se le podía imputar a José Antonio Estefan Garfias el uso de recursos públicos, sin embargo, se daría vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el momento oportuno tomara en cuenta los gastos realizados en el evento de cinco de febrero del año en curso.

En ese tenor, esta Sala Superior, considera que contrario a lo afirmado por la actora, la responsable sí fundó y motivó las razones que la llevaron a determinar que no existía infracción

---

<sup>6</sup> Foja 132 del cuaderno accesorio único del SUP-JE-54/2016

por la conducta realizada por el entonces candidato a Gobernador José Antonio Estefan Garfias.

Lo anterior se considera así, porque José Antonio Estefan Garfias, fue precandidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual su actuar se encontraba dentro del marco legal, pues el evento que realizó el cinco de febrero de dos mil dieciséis lo llevó a cabo dentro del periodo de precampañas aprobado por el Instituto Nacional Electoral, periodo que comprendió del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del año en curso.

Por lo que, si el evento denunciado se encuentra dentro de los tiempos que estableció el Instituto Nacional Electoral, para que los precandidatos llevaran a cabo sus precampañas, entonces la conducta denunciada no se considera infractora al desarrollo del proceso electoral 2015-2016, ya que ésta se hizo dentro de los parámetros establecidos para tal efecto.

Además de que, la restricción de realizar actos de proselitismo por un partido político se constriñe a los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

***“Artículo 5: ...***

*1. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados*

*y los órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos”.*

Por ende, si de autos se desprende que José Antonio Estefan Garfias, tuvo reconocido su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, desde el veinte de enero del año en curso, circunstancia que la misma denunciante reconoce en los hechos de su escrito de denuncia<sup>7</sup>, entonces, se concluye que al ser un precandidato y no un servidor público no encuadra en la regla restrictiva del artículo 5, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto a que, para el evento del cinco de febrero del año en curso, se utilizaron recursos públicos del Municipio de Tlaxiaco, este órgano jurisdiccional estima que el tribunal responsable analizó correctamente las pruebas aportadas por la actora, asimismo, se consideran apegadas a Derecho las razones expuestas, con base en las cuales determinó que no había elementos de prueba que acreditaran el uso de recursos públicos de ese municipio.

Lo anterior, en razón de que de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable concatenó las dos fotografías que la actora insertó en su denuncia<sup>8</sup>, con la

---

<sup>7</sup> Foja 13 vuelta del cuaderno accesorio único del **SUP-JE-54/2016**

<sup>8</sup> Foja 14 frente y vuelta del cuaderno accesorio único del **SUP-JE-54/2016**

información proporcionada por Alejandro Aparicio Santiago el doce de abril<sup>9</sup> y siete de mayo de dos mil dieciséis<sup>10</sup> ante el Instituto Local, así como con la certificación de hechos JGFS/CER/02/06-04-2016, de seis de abril del presente año, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Local<sup>11</sup>, las cuales generaron convicción, **únicamente** sobre la conducta contraria al principio de imparcialidad al que estaba obligado Alejandro Aparicio Santiago, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

Sin embargo, dichas probanzas no arrojan elementos para acreditar que las sillas, sonido, templete, lonas y propaganda que se utilizaron en el evento referido, hubieran sido proporcionados o financiados por el Municipio de Tlaxiaco.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que de la certificación de hechos JGFS/CER/02/06-04-2016, de seis de abril del presente año, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Local, la cual merece valor probatorio pleno, porque se considera documento público, al haber sido emitido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, además, de que no están controvertidos por su autenticidad o contenido, conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente se aprecia la existencia de los enlaces de las notas periodísticas siguientes:

---

<sup>9</sup> Foja 57 del cuaderno accesorio único del **SUP-JE-54/2016**

<sup>10</sup> Foja 89 del cuaderno accesorio único del **SUP-JE-54/2016**

<sup>11</sup> Fojas 46 a 51 del cuaderno accesorio único del **SUP-JE-54/2016**

- <http://adnsureste.info/?p=084595>, la cual corresponde a una nota periodística de siete de febrero de dos mil dieciséis, que establece:

*“En Tlaxiaco se desborda el perredismo con Pepe Toño (21:49 h)”, 2016/02/07 De [Redacción ADN](#). --- Tlaxiaco, Oaxaca 7 de febrero. La Tierra del Sol recibió en esta Ciudad a Pepe Toño Estefan Garfias, Precandidato a la Gubernatura de Oaxaca por el PRD; en medio de una vibrante caminata que congregó a miles de mixtecos que a su paso, tiñeron de amarillo las calles de Tlaxiaco y refrendaron que el PRD está más unido que nunca. --- “El PRD y todas sus expresiones, estamos unidos y llevaremos a Pepe Toño a la candidatura y sin duda, ganaremos la contienda electoral del próximo 5 de junio”, sostuvo la Representante de IDN, Paola Gutiérrez Galindo. --- Visiblemente emocionado al estar rodeado por miles de simpatizantes del proyecto que representa, Pepe Toño tomó la palabra en el estrado: “¡Todos queremos un Oaxaca distinto, ningún otro estado del país ha sido tan olvidado y marginado del progreso!, mi compromiso siempre ha sido trabajar en las responsabilidades públicas que se me han otorgado, con transparencia, honestidad y compromiso”, enfatizó. --- Asimismo, apuntó que la definición de izquierda significa compromiso social permanente, eficiencia para trabajar por el Pueblo, transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y buscar beneficios para la sociedad, “en eso tenemos coincidencias con nuestros aliados del Partido Acción Nacional y del Trabajo, construyamos juntos entonces”, agregó. --- Luego de darle la bienvenida en esta tierra entre nubes, Paola Gutiérrez Galindo exhortó a permanecer en unidad y poner los intereses personales por debajo de los proyectos de estado. “El enemigo no está en el PRD, el enemigo está del otro lado, todos tenemos que sumarnos a este proyecto por que sin duda, en Oaxaca va a ganar la Coalición. Pepe Toño, tienes el apoyo no sólo de una corriente, sino de todas las corrientes que integran el PRD, pero sobretodo de la gente de nuestras comunidades”, recalcó. --- En su oportunidad, el presidente municipal de Santa Ana Zegache, Elmer Gaspar afirmó que este día, las comunidades indígenas de Oaxaca se hermanan y unen con Pepe Toño. “El día de hoy se reafirma el compromiso que en días pasados NI Costa hizo contigo, irás a la candidatura y te llevaremos a la gubernatura. Estamos sumándonos a este recorrido y largo caminar”, precisó. --- De igual manera, enfatizó enérgico “Nunca más nuestros pueblos indígenas en el abandono, nunca más nuestras mujeres y niñas indígenas en el olvido, nunca más la discriminación a los que vestimos con huarache y manta. Tu representarás las causas de la*

*gente humilde, de los más necesitados y de quienes por mucho tiempo no han tenido voz”. --- Asistieron a este evento, el representante de NI Costa, Horacio Antonio Mendoza; Elmer Gaspar Guerra, Presidente Municipal de Santa Ana Zegache; el Subsecretario de Asuntos Electorales del PRD, José Cortés Quiroz; el Representante de NI en Tlaxiaco, José Luis Torres; la Representante del PRD, Edith Hernández Contreras; así como la Coordinadora de Mujeres del PRD, Vilma Ramírez Gatica.”*



- La dirección electrónica <http://old.nvnoticias.com/en/node/327347>, la que corresponde a una nota periodística de ocho de febrero del año en curso, que dice:

*“Se desborda el perredismo en Tlaxiaco con Pepe Toño”. “Todos queremos un Oaxaca distinto, ningún otro estado del país ha sido tan olvidado y marginado del progreso”, “afirma”, “Mon”, “02/08/2016” “01:33” --- “HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, Oax.- La Tierra del Sol recibió en esta Ciudad a Pepe Toño Estefan Garfias, precandidato a la gubernatura de Oaxaca por el PRD, en medio de una vibrante caminata que congregó a miles de mixtecos que a su paso tiñeron de amarillo las calles de Tlaxiaco y refrendaron que el PRD está*

*más unido que nunca”. --- “El PRD y todas sus expresiones, estamos unidos y llevaremos a Pepe Toño a la candidatura y sin duda, ganaremos la contienda electoral del próximo 5 de junio”, sostuvo la Representante de IDN, Paola Gutiérrez Galindo.” --- “Visiblemente emocionado al estar rodeado por miles de simpatizantes del proyecto que representa, Pepe Toño tomó la palabra en el estrado: “¡Todos queremos un Oaxaca distinto, ningún otro estado del país ha sido tan olvidado y marginado del progreso!, mi compromiso siempre ha sido trabajar en las responsabilidades públicas que se me han otorgado, con transparencia, honestidad y compromiso”, enfatizó.” --- “Asimismo, apuntó que la definición de izquierda significa compromiso social permanente, eficiencia para trabajar por el Pueblo, transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y buscar beneficios para la sociedad, “en eso tenemos coincidencias con nuestros aliados del Partido Acción Nacional y del Trabajo, construyamos juntos entonces”, agregó.” “Luego de darle la bienvenida en esta tierra entre nubes, Paola Gutiérrez Galindo exhortó a permanecer en unidad y poner los intereses personales por debajo de los proyectos de estado. “El enemigo no está en el PRD, el enemigo está del otro lado, todos tenemos que sumarnos a este proyecto por que sin duda, en Oaxaca va a ganar la Coalición. Pepe Toño, tienes el apoyo no sólo de una corriente, sino de todas las corrientes que integran el PRD, pero sobretodo de la gente de nuestras comunidades”, recalcó.” --- “En su oportunidad, el presidente municipal de Santa Ana Zegache, Elmer Gaspar afirmó que este día, las comunidades indígenas de Oaxaca se hermanan y unen con Pepe Toño. “El día de hoy se reafirma el compromiso que en días pasados NI Costa hizo contigo, irás a la candidatura y te llevaremos a la gubernatura. Estamos sumándonos a este recorrido y largo caminar”, precisó.” --- “De igual manera, enfatizó enérgico “Nunca más nuestros pueblos indígenas en el abandono, nunca más nuestras mujeres y niñas indígenas en el olvido, nunca más la discriminación a los que vestimos con huarache y manta. Tu representarás las causas de la gente humilde, de los más necesitados y de quienes por mucho tiempo no han tenido voz”. --- “Asistieron a este evento, el representante de NI Costa, Horacio Antonio Mendoza; Elmer Gaspar Guerra, Presidente Municipal de Santa Ana Zegache; el Subsecretario de Asuntos Electorales del PRD, José Cortés Quiroz; el Representante de NI en Tlaxiaco, José Luis Torres; la Representante del PRD, Edith Hernández Contreras; así como la Coordinadora de Mujeres del PRD, Vilma Ramírez Gatica.”*





- El enlace <http://bbnoticias.com/index.php/local/item/3356-%C2%A1-se-desborda-elperredismo-con-pepe-to%C3%B1o-solidez-y-unidad-en-el-prd,-t%C3%BA-eres-nuestro-candidato>, la cual corresponde a una nota periodística de siete de febrero de dos mil dieciséis, que establece lo siguiente:

*“Se desborda el perredismo con Pepe Toño! Solidez y unidad en el PRD, tú eres nuestro candidato”, “Escrito de Comunicado”. “Publicado en Local”, “domingo 07 Febrero 2016” --- “¡Todos queremos un Oaxaca distinto, ningún otro estado del país ha sido tan olvidado y marginado del progreso!”, Pepe Toño” --- “¡Tú representas las causas de la gente humilde, de los más necesitados, de quienes por mucho tiempo no han tenido voz. ¡nunca más la discriminación a los que vestimos con huaraches y manta!: Elmer Gaspar Guerra, Presidente Municipal de Santa Ana Zegache” --- “Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.- La Tierra del Sol recibió en esta Ciudad a Pepe Toño Estefan Garfias, precandidato a la Gubernatura de Oaxaca por el PRD; en medio de una vibrante caminata que congregó a miles de mixtecos que a su paso, tiñeron de amarillo las calles de Tlaxiaco y refrendaron que el PRD está más unido que nunca.” --- “El PRD y todas sus expresiones, estamos unidos y llevaremos a Pepe Toño a la candidatura y sin duda, ganaremos la contienda electoral el próximo 5 de junio”, sostuvo la Representante del IDN, Paola Gutiérrez Galindo” - -- “Visiblemente emocionado al estar rodeado por miles de simpatizantes del proyecto que representa, Pepe Toño tomó la palabra en el estrado. “¡Todos queremos un Oaxaca distinto, ningún otro estado del país ha sido tan olvidado y marginado del progreso!, mi compromiso siempre ha sido trabajar en las responsabilidades públicas que se me han otorgado, con transparencia, honestidad y compromiso”, enfatizó”. --- “Asimismo, apuntó que la definición de izquierda significa compromiso social permanente, eficiencia para trabajar por el Pueblo, transparencia en el ejercicio de los*

*recursos públicos y buscar beneficios para la sociedad, “en eso tenemos coincidencias con nuestros aliados del Partido Acción Nacional y del Trabajo, construyamos juntos entonces”, agregó. --- “Luego de darle la bienvenida en esta tierra entre nubes, Paola Gutiérrez Galindo exhortó a permanecer en unidad y poner los intereses personales por debajo de los proyectos de estado, “El enemigo no está en el PRD, el enemigo está del otro lado, todos tenemos que sumarnos a este proyecto porque sin duda, en Oaxaca va a ganar la Coalición. Pepe Toño, tienes el apoyo no sólo de una corriente, sino de todas las corrientes que integran el PRD, pero sobretodo de la gente de nuestras comunidades”, recalcó. --- “En su oportunidad el presidente municipal de Santa Ana Zegache, Elmer Gaspar afirmó que este día, las comunidades indígenas de Oaxaca se hermanan y unen con Pepe Toño. “El día de hoy se reafirma el compromiso que en días pasados Ni Costa hizo contigo, irás a la candidatura y te llevaremos al a gubernatura. Estamos sumándonos a este recorrido y largo caminar”, precisó. --- “De igual manera, enfatizó enérgico “Nunca más nuestros pueblos indígenas en el abandono, nunca más nuestras mujeres y niñas indígenas en el olvido, nunca más la discriminación a los que vestimos con huarache y manta. Tu representarás las causas de la gente humilde, de los más necesitados y de quienes por mucho tiempo no han tenido voz”. --- “asistieron en este evento, el representante de Ni Costa, Horacio Antonio Mendoza; Elmer Gaspar Guerra, presidente municipal de Santa Ana Zegache, el subsecretario de Asuntos Electorales del PRD, José Cortés Quiroz; el representante de Ni en Tlaxiaco, José Luis Torres; la Representante del PRD Edith Hernández Contreras; así como la Coordinadora de Mujeres del PRD, Vilma Ramírez Gatica”*



De las notas transcritas y fotografías, únicamente se advierte, en lo que interesa, la realización del evento de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que José Antonio Estefan Garfias

estuvo acompañado de diversas personas, las cuales hicieron uso de la voz, en apoyo al precandidato.

En cuanto al mobiliario utilizado (sillas, sonido, templete, lonas y propaganda utilizadas), se advierte su existencia, sin embargo, no se precisa el origen de éste.

Por lo anterior, este Sala Superior, considera las pruebas antes descritas, únicamente hacen evidente la existencia del evento de cinco de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, no tienen el alcance que pretende darles la actora, pues en ellas sólo se advierte la realización del evento, así como la presencia de los denunciados José Antonio Estefan Garfias, en ese entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, al Estado de Oaxaca y Alejandro Aparicio Santiago presidente municipal de Tlaxiaco, más no así de elementos que generen convicción en relación a que los bienes muebles utilizados en esa reunión hayan sido proporcionados o financiados por el Municipio de Tlaxiaco.

Por lo que, al no existir elementos de prueba que acrediten los hechos denunciados por la actora, se considera correcto que la autoridad responsable estimara que no se acreditaba la conducta infractora al desarrollo del proceso electoral 2015-2016, atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, entonces precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, se considere **infundado** el agravio.

Finalmente, en cuanto al agravio **2)**, relativo a que el Tribunal Electoral responsable no se pronunció en relación a la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Tribunal responsable realizó pronunciamiento alguno entorno a la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, ello fue en virtud de que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a su entonces precandidato a Gobernador de Oaxaca José Antonio Estefan Garfias.

Sin que obste a lo anterior, que el Tribunal local determinara la existencia de responsabilidad de Alejandro Aparicio Santiago presidente municipal de Tlaxiaco.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**<sup>12</sup>, ha establecido

---

<sup>12</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al

que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo**, aunado a que dicha función pública no puede sujetarse a la tutela de los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En consecuencia, al no quedar acreditado que el precandidato a Gobernador de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática José Antonio Estefan Garfias, infringió la normativa electoral y que el Partido de la Revolución Democrática no es responsable de los actos cometidos por el servidor público, por consiguiente, el Tribunal responsable no tenía por qué pronunciarse en relación a la *culpa in vigilando* de dicho ente político.

En consecuencia, al considerarse **inoperantes e infundados** los planteamientos hechos valer por la actora, se debe confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

---

régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como corresponda en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**